



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, 2a planta - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181715

FAX: 972181792

EMAIL: instancia5.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED]

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Girona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Gabriel Tomas Gili
Abogado/a: Norberto Jose Martinez Blanco

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Jueza: Juana Maria Fontana Rodriguez de Acuña

Girona, 26 de septiembre de 2024

D^a. Juana M^a FONTANA RGUEZ DE ACUÑA, Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Girona, ha visto los autos correspondientes al presente procedimiento juicio ordinario en **acción individual de nulidad de condiciones generales de contratación** acumulando la **acción de reclamación de cantidad** en el que han intervenido como parte actora D/D^a. [REDACTED] asistido por el Letrado D. NORBERTO JOSE MARTÍNEZ BLANCO y representada por D/D^a GABRIEL TOMÁS GILI Procurador de los Tribunales contra la entidad bancaria CAIXABANK S.A. quien ha comparecido debidamente asistida y representada he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria;	



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho aplicables, solicitó que se dictara sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

SEGUNDO. - La parte demandada presentó contestación alegando en primer lugar la prescripción; oponiéndose a las pretensiones ejercitadas en la demanda interesando su desestimación.

TERCERO. - En la Audiencia Previa, al no ser posible el acuerdo entre las partes, las mismas se ratificaron en sus escritos iniciales de alegaciones, y una vez fijados los hechos objeto de debate, cada parte propuso los medios de prueba que a su derecho convino, los cuales fueron admitidos y declarados pertinentes en los términos que constan en el acta, citándose a las partes para el acto del Juicio.

CUARTO. - Celebrado el Juicio el día señalado y practicada en él la prueba propuesta y admitida, se dio turno de palabra a las partes para conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente juicio es conocer de la acción de nulidad de cláusulas abusivas ejercitada por la parte actora frente a la demandada. Se fundamenta la acción de la parte actora en los siguientes puntos:

- La parte actora ostenta la condición de Consumidor y Usuario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



- En fecha [REDACTED] la parte actora suscribió contrato de préstamo hipotecario con la demandada. (Doc. 1 Demanda).
- Se solicita se dicte Sentencia por la que se declare
 - o la nulidad de la cláusula que establece el índice de referencia IRPH y su sustitutivo. Subsidiariamente, condene a la entidad a aplicar el índice de referencia EURIBOR con carácter retroactivo sustituyendo el índice de referencia IRPH, con condena a la entidad demandada a restituir las cantidades pagadas en exceso por la aplicación del índice de referencia IRPH a la parte actora de haberse aplicado el índice de referencia EURIBOR, con abono de los intereses legales pertinentes.
 - o la nulidad de la cláusula que establece un apéndice de congelación del tipo de referencia con condena a la devolución de las cantidades devengadas por la aplicación de dicha cláusula como consecuencia inherente de la declaración de nulidad, con abono de los intereses legales pertinentes.
 - o la nulidad de la cláusula suelo
 - o la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los gastos de formalización con los efectos inherentes de tal declaración, de devolución de las cantidades acreditadas en el presente procedimiento, y en los importes pertinentes
 - o la nulidad de la cláusula relativa a la comisión de apertura con los efectos de condena a la devolución de las cantidades abonadas por la aplicación de dicha cláusula como consecuencia inherente de la declaración de nulidad, con abono de los intereses legales
 - o la nulidad de la cláusula impositiva de comisiones por posiciones deudoras
 - o la nulidad de la cláusula relativa al interés de demora, y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María.	



- o la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado en cuanto a la facultad de la entidad financiera de declarar vencido el préstamo por el posible incumplimiento de esta parte de una sola cuota,

Todo ello, con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

La parte demandada presentó contestación a la demanda en los términos ya expuestos.

SEGUNDO. - Prescripción

Según reciente Sentencia nº 578/24 de 18 de julio - Roj: SAP GI 1414/2024 - ECLI:ES: APCI: 2024:1414- "Existe hoy en día consenso en la jurisprudencia en que la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación por abusividad en la contratación con consumidores es imprescriptible. Se trata de una nulidad absoluta, de pleno de derecho (STS 662/2019, de 12 de diciembre) y, por tanto, la acción no está sujeta a plazo de prescripción ni de caducidad.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la cuestión relativa a si cabe distinguir éntrela acción declarativa de nulidad de la cláusula abusiva y la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva; imprescriptible, la primera, y, sometida a plazo de prescripción, la segunda. Concretamente, afirma el TJUE que "el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. (STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados 224/19 y C 259/19).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María;	



Sobre el "dies a quo" del plazo de prescripción, el TJUE se ha pronunciado posteriormente señalando que no resulta acorde con la Directiva 93/13/CEE que el plazo se compute desde la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo (STJUE de 10 de junio de 2021, C-776/19 y C-782/19), porque en dicho momento el consumidor podía ignorar todos los derechos que le reconoce la citada Directiva; ni tampoco, en la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto (STJUE de 22 de abril de 2021, C-485/19); ni tampoco considera acorde con la Directiva que el plazo de prescripción comience a correr a partir de la celebración del contrato, porque tal aplicación implica que el consumidor sólo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato-con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, lo que puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere este consumidor, vulnerando el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica(STJUE de 16 de julio de 2020, antes citada).

Más recientemente, el TJUE ha dictaminado que tampoco puede fijarse como "dies a quo" el momento en que comienza a asentarse un cuerpo de jurisprudencia estable que determina el alcance de los derechos de los consumidores y que se presume que es de conocimiento generalizado, señalando en su STJUE de 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21), que "La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María.	



carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella."

Si seguimos la teoría de la "actio nata" que subyace en el art. 1969 CC y 121-23.1 CCCat, se concluye que es necesario que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; además de que el acreedor conozca o debiera haber conocido, si hubiera actuado con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión la identidad de la persona contra la que reclamar. Esta Sección ha defendido que el "dies a quo" solo puede fijarse con la fecha de declaración de nulidad del préstamo, pues es cuando el consumidor tiene cabal conocimiento del alcance de sus derechos, sin perjuicio de que, si las acciones de nulidad y restitutoria no se hubiesen ejercitado acumuladamente, la acción restitutoria entablada en un pleito posterior a la de nulidad ya habría comenzado su cómputo de prescripción con la declaración de nulidad en el primer procedimiento. Resulta expresiva del criterio de esta Sala, entre otras, la sentencia núm. 197/2023, de 28 de febrero, con los términos siguientes:

"La declaración de nulidad de la cláusula resulta imprescindible para poder ejercitar la acción de restitución de las cantidades indebidamente pagadas. Si una cláusula general de la contratación es válida porque se cumplieron con los requisitos legales en su incorporación al contrato, es claro que no existiría acción para reclamar por los efectos provocados por la cláusula. No siempre es ilícita una cláusula general de la contratación, pues pudo haber sido negociada debidamente y el prestatario a cambio de pagar una comisión recibió otras contraprestaciones o se justifica debidamente a que servicios a favor del prestatario se refiere la comisión de apertura, de tal forma que el Tribunal Supremo entiende que si ello ha ocurrido la cláusula sería válida. Y ello ocurre con cualquier condición que se incorpore al contrato celebrado con un consumidor. Por lo tanto, si no se declara la nulidad de la cláusula no existe acción para revertir los efectos de esta. Y si la acción de nulidad es imprescriptible, también lo es la de reclamación de sus efectos, salvo que previamente se hubiera ejercitado la acción de nulidad sin la restitución de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria;	



cantidades, en cuyo caso podría aceptarse que ésta estaría sometida alas plazos ordinarios de prescripción."

Por último, la STS 857/2024, de 14 de junio, ha proclamado lo siguiente: "salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos."

Por todo ello, debiéndose fijar el "dies a quo" en la fecha de firmeza de la sentencia de primera instancia que declara la nulidad de las cláusulas abusivas, siendo el plazo de prescripción el general decenal del art. 121-20CCCat, la acción reparatoria no está prescrita. En consecuencia, la demanda entablada por el apelante contrala entidad bancaria apelada debe ser estimada íntegramente"

En base a lo expuesto, la excepción de la prescripción de la acción reparatoria debe decaer.

Martínez-Blanco
Enríquez Rodríguez
Abogados

TERCERO.- Procediendo al fondo, pasamos al análisis de la nulidad de las cláusulas cuestionadas por la parte actora.

1. Cláusula relativa al IRPH y sustitutivo CECA.

1.1 El Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 669/2017, concluyó que las cláusulas de los préstamos que incorpora el IRPH como índice de referencia eran transparentes.

En sus sentencias núm. 596/2020, de 12 de noviembre, y núm. 42/2022, de 27 de enero, mantuvo que la cláusula litigiosa era transparente. El argumento fundamental para mantener dicha posición después del pronunciamiento del TJUE (Sentencia de Gran Sala de 3 de marzo de 2020 (C- 125/18) y autos TJUE 17 de noviembre de 2021 recaídos en los asuntos C-655/2020 y C-79/21) era que los datos de la evolución de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/10/2024
17:52

Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;



los diferentes índices se publican oficialmente por el Banco de España, y un consumidor medio tendría fácil acceso a dichos datos, para representarse la diferente carga económica que supondría elegir un índice u otro.

Pero aun en el supuesto que el juez nacional considerase que la cláusula del IRPH no superaba el test de transparencia material, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, la cláusula no podría ser declarada abusiva, porque no cumplía las condiciones exigidas. Primero, porque no se puede considerar contrario a la buena fe utilizar uno de los índices oficiales ofrecidos por el Banco de España, y, segundo, por no imponer al consumidor, a la fecha de la firma del contrato, un desequilibrio importante de obligaciones.

La sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023 (asunto Banco de Santander C-265/22) ha vuelto a pronunciarse sobre la cláusula que incorpora al contrato de préstamo el IRPH como índice de referencia, recordando en fundamento jurídico 66 que del artículo 4, apartado 2, de la Directiva se deduce que la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo.

Ello exige como sabemos, que su inclusión sea contraria a la buena fe y, en el momento de la firma del contrato, cause el perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de sus obligaciones.

1.2 La reciente SAP Girona - SAP GI 620/2024 - ECLI:ES:APGI:2024:620- , Sección Segunda, de 18/04/2024, en su Fundamento de Derecho PRIMERO dice:

Aquesta Sala ja s'ha pronunciat recentment sobre aquesta qüestió en sentència de data 15/4/2024 . Ho hem fet en un sentit coincident amb el d'instància. En la mesura en què és plenament aplicable al cas, fem extracte d'allò que aquí interessa:

" L'índex referencial IRPH. Origen i evolució.

VINT-I-UNÈ. Com explica la sentència del Tribunal Suprem de 14 de desembre de 2.017, l'Ordre de 5 de maig del.994, sobre transparència de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, va habilitar el Banc d'Espanya per a definir un seguit d'índexs de referència de caire oficial que es podrien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana Maria;	



aplicar als contractes de préstec a interès variable per part de les entitats creditícies.

La Circular del Banc d'Espanya 5/1994, de 22 de juliol, va considerar oficials els següents índexs:

- "a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos.
- b) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las cajas de ahorro.
- c) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito.
- d) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro.
- e) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre 2 y 6 años.
- f) Tipo interbancario a 1 año (Mibor)".

Com a conseqüència de l'aplicació del Real Decret 692/1996, de 26 d'abril, sobre el règimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, a partir del dia 1 de gener de 1.997 l'IRPH-Entidades es va passar a calcular sobre la base de les dades declarades pels bancs i caixes d'estalvi.

L'Ordre de 28 d'octubre de 2.011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, va determinar el sistema com s'havia de calcular.

La Circular 5/2012 del Banc d'Espanya, de 27 de juny, va ordenar que a partir de la seva entrada en vigor (29 d'abril de 2.012) deixessin de tenir la consideració de tipus de referència oficial tant l'IRPH-Caixas com l'IRPH-Bancs, malgrat que va autoritzar que es continuessin publicant de manera transitòria

Finalment, la publicació de la Ley 14/2013, de 27 de setembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, va determinar la seva desaparició des del dia 1 de novembre de 2013.

Aquesta norma també va preveure, en la seva disposició adicional quinquena, que els índexs suprimits fossin substituïts pel que preveia el contracte pel cas de desaparició (número 2) o, si no hi havia cap previsió o tots els índexs que es contemplaven contractualment com a substitutius també desapareixien, per l'índex que estipulava en el seu número 3, que era l'IRPH-Entitats, més un diferencial calculat de la manera que determinava.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana Maria.	



Clàusula que determina l'índex IRPH. Jurisprudència.

VINT-I-DOSE. El Tribunal Suprem s'ha ocupat diverses vegades d'estudiar aquesta clàusula des de la perspectiva del seu hipotètic caràcter abusiu.

Les seves sentències de 25 de maig, 19 d'abril (vàries de la mateixa data), 16 i 8 de març de 2.022, recorden quin és el seu criteri i el del TJUE sobre aquesta qüestió.

La de 25 de maig de 2.022, argumenta:

"La cuestión suscitada en estos dos motivos ha sido resuelta en las sentencias del Pleno de esta sala 595/2020, 596/2020, 597/2020 y 598/2020, todas ellas de 12 de noviembre , que aplicaron la doctrina contenida en la STJUE de 3 de marzo de 2020 (asunto C-125/18) y en otras sentencias de este tribunal que han interpretado diversos preceptos de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. A cuyo contenido más extenso nos remitimos.

Las consideraciones contenidas en estas resoluciones han sido ratificadas por los dos autos del TJUE de 17 de noviembre de 2021 recaídos en los asuntos C-655/2020 y C-79/21. Como veremos a continuación, tales autos del TJUE confirman que la jurisprudencia de esta sala sobre el control de abusividad de esta cláusula ha interpretado correctamente la Directiva 93/13/CEE.

3. Conforme a tales resoluciones, un primer parámetro de transparencia vendría constituido por la publicación del IRPH en el BOE, que permite al consumidor medio comprender que el referido índice se calcula según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades. De modo que esa publicación salva, para todos los casos, las exigencias de transparencia en cuanto a la composición y cálculo del IRPH.

El segundo parámetro de transparencia establecido por el TJUE en la sentencia de 3 de marzo de 2020 era la información que la entidad prestamista facilitó al consumidor sobre la evolución pasada del índice. En concreto, debía comprobarse el cumplimiento por la entidad de crédito de la obligación de informar a los consumidores, conforme a la normativa nacional, de "cuál había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



dos años naturales anteriores a la celebración de los contratos de préstamo y del último valor disponible".

Esta obligación ha sido **matizada por los AATJUE** de 17 de noviembre de 2021, al declarar:

"el artículo 5 de la Directiva 93/13 y la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario, deben interpretarse en el sentido de que permiten al profesional no incluir en tal contrato la definición completa del índice de referencia que sirve para calcular un tipo de interés variable o no entregar al consumidor, antes de la celebración de ese contrato, un folleto informativo que recoja la evolución anterior de ese índice, por la razón de que la información relativa al mencionado índice es objeto de publicación oficial, **siempre que**, habida cuenta de los datos públicamente disponibles y accesibles y de la información facilitada, en su caso, por el profesional, **un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, estuviera en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del índice de referencia y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras**".

En todo caso, aun en el supuesto de que la ausencia de información directa sobre la evolución del IRPH en los dos años anteriores determinara la falta de transparencia de la cláusula cuestionada, **ello no implica necesariamente su nulidad.**

Según reiterada jurisprudencia del TJUE, cuando se trata de elementos esenciales del contrato (precio y prestación), el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...

Es decir, en tales casos, la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (sentencias de esta sala 171/2017, de 9 de marzo; 538/2019, de 11 de octubre; 121/2020, de 24 de febrero; y 408/2020, de 7 de julio). La corrección de esta jurisprudencia ha sido ratificada por los AATJUE de 17 de noviembre de 2021 antes citados, al responder las cuestiones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María,	



específicamente dirigidas al efecto respecto de préstamos con interés variable referenciados al índice IRPH...

Las sentencias de esta sala antes indicadas, al realizar ese juicio de abusividad de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, consideraron que el ofrecimiento por la entidad prestamista de un índice oficial, aprobado por la autoridad bancaria, no puede vulnerar por sí mismo la buena fe. Además, el Gobierno central y varios Gobiernos autonómicos han venido considerando, a través de normas reglamentarias, que el índice IRPH era el más adecuado para utilizarlo como índice de referencia en el ámbito de la financiación de viviendas de protección oficial, por lo que resulta ilógico considerar como actuación contraria a la buena fe la incorporación de ese mismo índice a préstamos concertados fuera de ese ámbito de financiación oficial....

Desde el punto de vista del desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, que debe ser valorado en el momento de suscripción del contrato (art. 4.1 de la Directiva 93/13 y STJUE de 9 de julio de 2020, IbercajaBanco, C-452/18, apartado 48, a la que se remiten los AATJUE de 17 de noviembre de 2021), la evolución más o menos favorable del índice durante la vida del préstamo no puede ser determinante.

Que en su desenvolvimiento posterior el préstamo resulte más caro que otros, no supone desequilibrio causante de abusividad, puesto que el control de contenido no puede derivar en un control de precios y el TJUE ha descartado que las entidades bancarias tuvieran obligación de facilitar información comparativa sobre los distintos índices oficiales, sobre su evolución futura o de asesorar a sus clientes sobre el mejor préstamo posible.

6. Por último, las indicadas sentencias de pleno, en sintonía con la sentencia 585/2020, de 6 de noviembre, consideraron que no se ha justificado que el índice IRPH, que está fiscalizado en todo caso por la administración pública, sea más fácilmente manipulable que el resto de los índices oficiales.

7. Lo que puede determinar la abusividad de la cláusula es la concurrencia de los dos parámetros a los que se refieren la Directiva y la legislación de consumidores, a los que antes hemos hecho mención: el desequilibrio importante y la mala fe.

Ninguno de ellos concurre en presente caso, por las razones que hemos expuesto".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



VINT-I-TRESE. De la jurisprudència extractada resulta que, fins i tot en el cas que es pogués considerar que la incorporació al contracte d'aquest índex no era transparent, la clàusula no seria nul·la perquè no hauria generat cap mena de desequilibri en perjudici del consumidor, ni la financera demandant hauria actuat de mala fe ja que, en definitiva, es tracta d'un índex oficial emprat tant per l'Estat com per les comunitats Autònomes en el finançament d'habitatge oficial.

VINT-I-QUATRE. Amb posterioritat a les sentències del Tribunal Suprem que hem citat, la sentència del TJUE de 13 de juliol de 2.023, va resoldre una qüestió prejudicial plantejada sobre aquesta mateixa matèria per un Jutjat de Primera Instància de Palma de Mallorca.

Concretament preguntava, entre altres qüestions no admeses pel TJUE, si no aplicar un diferencial negatiu a aquest tipus d'índex, com suposadament imposaria el preàmbul de la Circular 5/1994, podria fer que la clàusula que determinava la seva aplicació sense l'esmentat diferencial es pogués considerar abusiva d'acord amb la Directiva 93/13.

VINT-I-CINQUÈ. L'esmentada resolució comença recordant que:

"la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, como resulta de los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13, es preciso recordar que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración...

52 En consecuencia, y dado que el sistema de protección establecido por la referida Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, tal exigencia debe entenderse de manera extensiva...

la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible implica que, en el caso de los contratos de préstamo, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes..."

VINT-I-SISE. A continuació analitza el tema des de l'específica perspectiva de la clàusula que imposa l'índex IRPH com el que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria;	



determina les concretes variacions del tipus de l'interès retributiu exigible en el contracte:

"Por lo que respecta, más concretamente, a una cláusula que, en un contrato de préstamo hipotecario, estipula una remuneración de ese préstamo mediante intereses que se calculan según un tipo variable establecido, como en el litigio principal, por referencia a un índice oficial, la exigencia de transparencia se ha de entender en el sentido de que impone, en particular, que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de ese tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras...

Entre los elementos pertinentes que debe tomar en consideración el juez nacional al llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto figuran no solo el contenido de la información proporcionada por el prestamista en el marco de la negociación de un determinado contrato de préstamo, sino también la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del índice de referencia resulten fácilmente asequibles por haber sido publicados...

59. Por lo que respecta a la cuestión de si tener conocimiento efectivo de los métodos de cálculo del índice de referencia al que se refiere la cláusula controvertida -que figuran en el anexo VIII de la Circular 8/1990- era suficiente para permitir a un consumidor medio comprenderlos y tener conciencia de sus consecuencias económicas, no habiéndosele comunicado también la información que figura en el preámbulo de la Circular 5/1994, el órgano jurisdiccional remitente habrá de tener en cuenta la importancia que tenía esta información para que ese consumidor pudiera evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario objeto del litigio principal. A este respecto, el hecho de que la institución autora de la Circular 5/1994 hubiera estimado oportuno, en ese preámbulo, llamar la atención de las entidades de crédito sobre el tipo de los IRPH en relación con el tipo de interés del mercado y sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para igualarlos con dicho tipo de interés constituye un indicio pertinente de la utilidad que la mencionada información tenía para el consumidor.

60 Para la apreciación del órgano jurisdiccional remitente también resulta pertinente la circunstancia de que esta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



información, pese a haber sido publicada en el Boletín Oficial del Estado, figure en el preámbulo de la Circular 5/1994 y no en la circular por la que se establece el índice de referencia contractual, a la que se remitía la cláusula controvertida, a saber, la Circular 8/1990.

VINT-I-SETÈ. Més endavant s'ocupa de perfilar el requisit de l'existència d'un desequilibri important per poder declarar la nul·litat de la clàusula qüestionada:

"el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 dispone que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato..."

Para determinar si una cláusula genera, en detrimento del consumidor, un "desequilibrio importante" entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, es preciso tener en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes, de modo que se valore si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la contemplada por el Derecho nacional vigente....

I afegeix:

"del artículo 4, apartado 2, de esta Directiva se deduce que la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo".

VINT-I-VUITÈ. Sobre la base de les anteriors consideracions conclou:

"para apreciar la transparencia y el carácter eventualmente abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que designa, como índice de referencia para la revisión periódica del tipo de interés aplicable a ese préstamo, un índice establecido por una circular que fue publicada oficialmente y al que se aplica un incremento, es pertinente el contenido de la información incluida en otra circular, de la que se desprende la necesidad de aplicar a ese índice, dado su modo de cálculo, un diferencial negativo a fin de igualar dicho tipo de interés con el tipo de interés del mercado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana Maria,	



También es pertinente determinar si esa información es suficientemente accesible para un consumidor medio".

VINT-I-NOVE. L'al·lusió a un diferencial negatiu al que fa referència la qüestió prejudicial plantejada i la resposta de la sentència del TJUE de 13 de juliol de 2.023, se centra en el contingut de l'exposició de motius de la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España, dirigida a les entitats de crèdit.

El primer que s'ha de tenir en compte és que si la voluntat d'aquesta Circular hagués estat imposar que en els préstecs o crèdits a interès variable referenciats a l'índex IRPH sempre hi hagués un diferencial negatiu, és molt estrany que no ho digui en la seva part normativa sinó en l'exposició de motius, que per ella mateixa no té cap valor normatiu d'acord amb la jurisprudència del Tribunal Constitucional.

El paràgraf de l'exposició esmentada sembla que s'està referint a la manera com es calcula la TAE, com resultat dels diferencials que contempla l'Annex IX de la pròpia Circular.

Tampoc podem passar per alt que la sentència del TJUE diu específicament que la resolució que plantejava la qüestió prejudicial no adjuntava informació sobre el contingut precís de la jurisprudència espanyola, el que feia que aquell tribunal no disposés dels elements necessaris per donar una resposta en funció d'aquella jurisprudència.

En definitiva, sobre la base d'aquests paràmetres considerem que la sentència del TJUE de 13 de juliol de 2.023 no ha implicat cap diferència substancial que pugui afectar al criteri del Tribunal Suprem.

No deixa de ser altament significatiu que entre les moltes sentències que han dictat les diverses Audiències des de que es va conèixer la del TJUE de referència, no sabem de cap que hagi considerat que la clàusula que estableix l'índex IRPH com a referència en els préstecs o crèdits a tipus variable, s'ha de considerar nul·la per abús de raó del contingut de la nova sentència del TJUE.

Supressió dels índexs de referència.

TRENTÈ. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, después d'ordenar la desaparició dels índexs IRPH CAJAS, IRPH BANCOS e IRPH CECA, va establir el següent:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



"2. Las referencias a los tipos previstos en el apartado anterior serán sustituidas, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato.

3. En defecto del tipo o índice de referencia previsto en el contrato o en caso de que este fuera alguno de los índices o tipos que desaparecen, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España", aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

La sustitución de los tipos de conformidad con lo previsto en este apartado implicará la novación automática del contrato sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita.

4. Las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito como contrapartida de la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición".

Aplicació del darrer IRPH publicat

TRENTA-UNÈ. El contracte preveu que l'índex que s'aplicarà en cada revisió als efectes de determinar quin serà el tipus d'interès retributiu serà l'IRPH-Caixa, sense afegir-hi cap diferencial.

Igualment s'ocupa de fixar quin serà l'índex substitutiu pel cas que no es publiqui aquell índex. Aquest índex referencial serà el conegut com a CECA.

Finalment, en el cas que no es publiquin cap dels dos, el contracte disposa que s'aplicarà el tipus d'interès que hagués regit en l'anualitat anterior.

TRENTA-DOSE. El fet que totes aquestes estipulacions es trobin en la mateixa clàusula formal del contracte, no pot amagar que són totalment diferents i perfectament separables.

Per tant, que es declari la total validesa de l'índex IRPH-Caixa fins el moment en què va desaparèixer, no vol diren absolut que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria	



per aquesta sola raó no es pugui considerar abusiva i mancada de transparència l'estipulació que preveu quin serà l'índex aplicable cas que desaparegui el previst (IRPH-Caixaes) i el seu substitut (CECA).

En definitiva, ens trobem davant d'estipulacions diferents que s'han d'examinar de manera separada pel que fa a la seva possible abusivitat.

TRENTA-TRESE. D'acord amb aquella normativa, a la primera revisió posterior a la seva vigència, ja no era possible aplicar cap dels índexs suprimits (número 2).

La substitució s'havia de fer d'acord amb els índexs previstos en el contracte com a substitutius dels que essuprimeixen.

En el nostre cas l'índex referencial i el seu substitutiu (IRPH-Caixaes i CECA) van ser tots dos suprimits.

El número 3 de la mateixa disposició addicional preveia l'aplicació d'un determinat índex de referència (més el diferencial que fixava) en el supòsit que no es poguessin aplicar els anteriors.

TRENTA-QUATRE. La clàusula contractual aplicada pel banc demandat ha implicat que, a partir de la primera revisió posterior a la supressió dels índexs referencials que acabem d'esmentar, es continués aplicant durant tot el temps que restava per a la finalització del contracte, el darrer índex IRPH-Caixaes que s'havia publicat.

Això implica contravenir directament la disposició legal que imposa la seva desaparició, atès que no fa altr acosa que perpetuar en el temps l'aplicació d'un índex legalment suprimir.

Per tant, aquesta aplicació és totalment il·legal i ha de ser rebutjada.

TRENTA-CINQUE. Al que acabem de dir s'ha d'afegir que l'aplicació d'aquesta previsió contractual ha implicat en la pràctica que un préstec amb garantia hipotecària en què es va pactar la revisió del tipus d'interès retributiu passat els sis primers mesos de la vida del contracte, de fet es converteixi en una hipoteca a tipus fix (el darrer IRPH-Caixaes publicat).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana Maria;	



Òbviament ens trobem davant d'una radical modificació d'un dels elements essencials dels contracte: el preu o retribució que els clients han de pagar al banc pel capital que reben en préstec.

Aquesta modificació en sí mateixa no es pot considerar il·legal sempre i quan el banc hagi informat d'una manera clara, comprensible i suficient als seus clients d'aquesta possibilitat, de les conseqüències econòmiques i jurídiques que comporta, així com del supòsit del qual es fa dependre aquesta radical modificació.

El que acabem de dir implica fer un estudi de la transparència de la clàusula posada en entredit.

Fins i tot si considerem que passa el filtre d'incorporació, referit a la claredat de les paraules emprades i la seva intel·ligibilitat, en cap cas pot superar un filtre de transparència, relatiu a l'explicació al client de quina seria la nova situació jurídica i econòmica que es derivaria en el supòsit que desapareguessin tant l'índex referencial del contracte com el previst en la seva substitució.

En definitiva, ens trobem davant d'una clàusula abusiva que, d'acord amb allò que disposen els articles 82.1 i 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 16 de novembre de 2.007, s'ha de considerar nul·la.

En el mateix sentit que ho hem fet nosaltres en aquest fonament jurídic i en l'anterior s'han pronunciat, entre altres, les sentències de la Secció Tercera de l'Audiència de Burgos de 28 de setembre de 2.017, de la Secció Quarta de la d'Oviedo de 26 de juliol de 2.017, de la Secció Primera de la de Lleó de 17 de juliol de 2.017 o les de la Secció Quinzena de la de Barcelona de 25 de maig i 15 de juny de 2.017.

TRENTA-SISE. Resta per determinar quines seran les conseqüències jurídiques i econòmiques de la declaració de nul·litat estrictament de la clàusula relativa a l'aplicació del darrer índex IRPH publicat durant tota la vida del préstec.

No pot ser cap altra que la prevista legalment, el que exclou l'aplicació d'un índex substitutiu ni tan sols previsten el contracte ni en cap norma, com fa la sentència impugnada, al considerar aplicable l'Euríbor.

És a dir, des de la data en què pertocava la següent revisió del tipus d'interès aplicable després de la supressió dels índexs



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



referencials (1 de novembre de 2.013), s'haurà d'aplicar l'índex que imposa el número 3 de la disposició addicional quinzena ja esmentada.

En definitiva, el banc demandat haurà de retornar les quantitats que hagi percebut de més en concepte d'interessos retributius o ordinaris del capital manllevat, des de la data en què procedia fer la primera revisió de tipus posterior a la desaparició de l'índex IRPH-Caixa, atenent a les que hauria d'haver cobrat en aplicació de l'índex legalment previst"

Expuesto lo anterior, en el supuesto de autos, estamos ante una Escritura de préstamo con garantía hipotecaria firmada en [REDACTED] entre la entidad bancaria (entonces CAIXA GIRONA) y la hoy actora (junto a otra persona que interviene como parte hipotecante no deudora en cuanto propietaria plena de la finca que se hipoteca y que no constituía su domicilio familiar habitual), cada uno con su propio domicilio.

Lo cierto es que por su configuración el índice IRPH no depende de la voluntad de la entidad y en el presente supuesto no se ha alegado, ni acreditado, que la entidad tuviera conocimiento de la evolución futura del índice IRPH.

En la Cláusula 3º Bis, bajo el epígrafe "Tipus d'interés", se dice que finalizado el periodo de interés fijo, el tipo de interés nominal que se aplicara a ese periodo de interés variable, a partir del día 1/4/2007 será el tipo de referencia IRPH Caixa ... correspondiente al segundo mes anterior al dl inicio de este segundo periodo aumentado en 0,25 puntos. Este tipo de interés variable variara anualmente aplicándose el mismo tipo de referencia correspondiente al segundo mes anterior y el diferencial indicado para el inicio de este periodo de interés variables.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María:	



Como ha reiterado el Tribunal Supremo en las sentencias citadas, resulta imposible considerar que la entidad bancaria actuó en contra de la buena fe al utilizar uno de los índices oficiales de referencia definidos y controlados por el Banco de España, y que, en particular, se utilizan por las Administraciones Públicas para proteger a los consumidores que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

Por tanto, se declara únicamente la nulidad de la cláusula relativa a la aplicación del último índice IRPH publicado durante toda la vida del préstamo. Es decir, desde la fecha en que hubiera tocado la siguiente revisión del tipo de interés aplicable después de la supresión de los índices referenciales (1 de noviembre de 2.013), se tendrá que aplicar el índice que impone el número 3 de la Disposición Adicional 15ª ya citada.

En definitiva, el banco demandado deberá devolver las cantidades que haya percibido de más en concepto de intereses retributivos u ordinarios del capital prestado desde la fecha en que procedía hacer la primera revisión del tipo de interés posterior a la desaparición del índice IRPH-Caixa, atendiendo a las que tendría que haber cobrado en aplicación del índice legalmente previsto.

CUARTO. - Sobre la nulidad de la cláusula que establece un apéndice de congelación del tipo de referencia

La demanda, en su HECHO TERCERO manifiesta que "Para mayor perjuicio de esta parte se insertó en el crédito de referencia una cláusula conocida como "Apéndice de congelación" consistente en el cambio del tipo variable del crédito a un tipo fijo en perjuicio de los beneficios de la fluctuación del mercado" haciendo referencia al llamado "TIPUS DE REFERÈNCIA SUBSTITUTIU".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María.	



Como recoge la Sentencia nº 506/24 de 15 de abril del año en curso - Roj: SAP NA 760/2024 - ECLI:ES:APNA:2024:760- dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pamplona, la citada clausula Regula las consecuencias de que se interrumpiera la publicación del Índice de Referencia Sustitutivo, en el caso de que ya hubiera sustituido por lamisma causa al Índice de Referencia Adoptado, por lo que ensu Fundamento de Derecho SEGUNDO dispone:

"No supera el control de inclusión al tratarse de una previsión que se encuentra dentro de un extenso pacto, sin resalte especial alguno, a pesar de que se establece un tipo fijo, hasta el punto de que la " poca claridad de esta estipulación ha dado lugar a que sea interpretada de forma diversa por los Tribunales de apelación", lo que ya señaló esta Sección en la sentencia de 24 de julio de 2020, antes citada, aludiendo a que "para la mayoría, la cláusula (conocida en el sector como cláusulao apéndice de congelación) supone que el interés ordinario que se ha establecido como variable con referencia a un índice, pasa a ser un tipode interés fijo; sin embargo otros (p.e SAP Lérida -2ª- nº 58 de 2018) no llegan a la misma conclusión considerando que la cláusula viene referida a supuestos de interrupción con matices de transitoriedad en cuanto que prevé la reanudación de dicha publicación. En consecuencia, laestipulación que nos ocupa, no supera el filtro de incorporación, debiendo considerarse excluido del contrato".

En todo caso, el Pacto examinado adolece de falta de transparencia tanto por su ubicación en el contrato dentro una extensa cláusula y sin resaltealguno, que la hace susceptible de pasar desapercibida, como por la ausencia de información contrastada y en tanto en cuanto su aplicación "establece sin duda un tipo fijo a aplicar en caso de darse la circunstancia prevista en la misma, la falta de transparencia determina la apreciación de su carácter abusivo en tanto que impide al consumidor tomar conciencia plena, a la hora de contratar, del riesgo de que el préstamo a tipo variable que convino en concertar pudiera transformarseen uno a tipo fijo eventualmente elevado y por tanto de valorar adecuadamente la conveniencia de concertarlo.

La consecuencia de la nulidad, como esta Sección señaló en la sentencia de 24 de julio de 2020, antes citada, no puede ser la supresión de interés retributivo o la aplicación del índice Euríbor sin diferencial.

La sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 establece que " los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresiónde la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana Maria;	



dejará al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales".

Por ello, la nulidad declarada del tipo contractualmente fijado en caso de "desaparición" de los índices IRPH-Cajas y CECA provoca un vacío o laguna contractual que -ante la evidencia de que un contrato de préstamo con interés no puede subsistir sin estipulación del interés y que no cabe transformar dicho contrato en otro distinto como sería uno de préstamo sin retribución para el prestamista-, debe ser completada con la aplicación del tipo de interés oficial legalmente previsto como sustitutivo de los pactados en el contrato, al desaparecer éstos, en la disposición Adicional 15ª de la Ley 14/2013, lo que no consta haya hecho la demandada"

QUINTO.- Cláusula "suelo"

En la escritura de préstamo hipotecario firmada en [REDACTED] ante D. Don Juan Ramón Palomero Gil, con el nº [REDACTED] de su Protocolo, entre las cláusulas contractuales financieras se encuentra la Cláusula TERCER BIS, letra c) se incluyó un pacto: "Límites a la variación del tipos d'interès" donde se acordó que el préstamo en ningún caso meritará un interés inferior al 3% nominal anual como resultado de las sucesivas revisiones de interés.

La Sentencia de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2013 fijó doctrina sobre las cláusulas suelo de los préstamos bancarios a consumidores y el control judicial de su posible carácter abusivo y en el supuesto enjuiciado declaró la nulidad de la misma por falta de transparencia, estimando que no es suficiente con que las cláusulas de forma aislada sean comprensibles.

Dispuso que los consumidores deben ser informados de que cuando el tipo de interés baja a determinados niveles, el préstamo se transforma en préstamo a interés fijo variable solo al alza y no se beneficiarán de las bajadas del índice de referencia (en general el euríbor); así como que deben ser informados de forma clara y destacada, sin que las cláusulas puedan pasar inadvertidas al consumidor entre otras propias de un contrato tan complejo.

En el supuesto de autos se produce una evidente falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria;	



transparencia al no constar se hubiera dado la información suficiente a los clientes a la hora de contratar la hipoteca.

SEXTO. - Gastos

Asiste la razón a la actora cuando pone de manifiesto que la nulidad de una cláusula y su expulsión, con las consecuencias jurídicas correspondientes, solo puede ser declarada por un tribunal, por lo que debe decaer también el motivo de oposición relativo a la carencia sobrevenida de objeto e interés legítimo.

La Audiencia Provincial de Girona en su SAP 26/2023 dispone que: "El Tribunal Supremo (...) declara la nulidad de la cláusula por ser abusiva, no por falta de transparencia, dado que, si se imponen gastos que por Ley le corresponden al empresario, se produce una nulidad absoluta, salvo que se justifique claramente que su imposición fue negociada y que se hizo en contraprestación de otras cláusulas que beneficiaban al consumidor.

(...) en cuanto a los gastos de las escrituras de novación, dice la última sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2022 (...):

2. Sobre la abusividad de este tipo de cláusulas, declaramos en las sentencias de Pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019, y 49/2019:

"si no existiera la cláusula controvertida, el consumidor no tendría que pagar todos los gastos e impuestos de la operación, puesto que en virtud de las disposiciones de Derecho español aplicables (...) no le corresponde al prestatario en todo caso el abono de la totalidad de tales gastos y tributos, por lo que la introducción de dicha estipulación implica un desequilibrio importante entre los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



derechos y las obligaciones de las partes en el contrato, que determina su abusividad" (...)

4. Las consecuencias prácticas de la citada jurisprudencia, en relación con los gastos controvertidos son las siguientes:

i) Respecto de los gastos de notaría (...), deben ser abonados por los interesados, que en el caso del préstamo hipotecario son ambas partes, por lo que deben abonarse por mitad. Criterio que vale tanto para la escritura de otorgamiento como para la de modificación del préstamo hipotecario. En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, como el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, a él le corresponde este gasto. Y por lo que respecta a las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite (...).

ii) En lo que se refiere a los gastos del Registro de la Propiedad, el Arancel de los Registradores de la Propiedad atribuye el gasto a quien a cuyo favor se inscriba o anote el derecho. Como la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, será a éste al que corresponda el pago de los gastos que ocasionen la inscripción del contrato de préstamo hipotecario. Mientras que como la inscripción de la escritura de cancelación libera el gravamen y, por tanto, se inscribe en favor del prestatario, a él le corresponde este gasto.

iii) Respecto de los pagos de gestoría, con anterioridad a la Ley 5/2019 no había ninguna norma legal que atribuyera su pago a ninguna de las partes. En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia del TJUE, a partir de la sentencia 555/2020, establecimos que su pago debe atribuirse íntegramente a la entidad prestamista".

Por todo esto, en atención a la jurisprudencia citada, se declara la nulidad de esta cláusula, teniéndose por no puestas, procediendo, en su caso, el reintegro por la parte demandada de la cantidad que por aplicación de aquéllas haya percibido indebidamente, con los intereses legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



SEPTIMO.- Comisión de apertura.

El pacto CUARTO, letra a) relativo a la Comisión de apertura dispuso que el préstamo meritaria, de una sola vez, una comisión de apertura de 2.400 €.

El préstamo se concedió por 240.000 € de modo que estamos hablando de una comisión de apertura del 1%.

La comisión de apertura es un porcentaje o cantidad fija que cobra la entidad financiera al cliente al inicio del contrato de préstamo por los gastos derivados de la gestión y estudio del mismo.

La jurisprudencia ha ido variando y adaptándose a los supuestos concretos, y en este sentido cabe citar la completa SAP Girona nº 239/24, de fecha ROJ: 361/2024 - ECLI:ES:APGI:2024:361, Sección Segunda, de fecha 25 de marzo del año en curso, que expone de forma detallada la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la modificación de su interpretación a raíz de la Sentencia del TJUE de 16/03/23 a raíz de la cuestión prejudicial planteada, así como el criterio de la propia Audiencia Provincial de Girona.

Destacamos en relación a la SAP Girona citada el Fundamento de Derecho DECIMOSÉPTIMO que dice:

"En el caso que nos ocupa, la cláusula que fija la comisión de apertura ha sido incorporada al contrato.

Su redactado es claro y fácilmente comprensible.

Especifica cuál es su importe y cuándo se debe pagar.

No puede confundirse con el resto de conceptos que pueden generar comisiones pactadas en cláusulas inmediatamente posteriores de la escritura.

Tampoco consta que los diversos conceptos se solapen, de manera que haya alguna otra cláusula relativa a comisiones que respondan a la tramite, gestión o concesión del préstamo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María:	



De acuerdo con la escritura, las condiciones pactadas en la oferta vinculante no discrepan de los pactos que se solemnizan.

La existencia de la comisión está prevista, no impuesta, en el derecho interno. En este caso, a la vista de la fecha del 1 de mayo, esta normativa era la Orden de 5 de mayo de 1.994, apartado 4.1 de su anexo Segundo"

De lo que acabamos de exponer resulta:

1. Que la cláusula impugnada se ha incorporado al contrato y es transparente.
2. De su lectura el consumidor puede conocer cuál es la carga económica de le supone la contratación de un préstamo hipotecario.
3. El importe de la misma es equilibrado y proporcionado a la vista del importe del préstamo. Según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España oscila entre 0,25% y 1,50%", y estamos en un 1%.

Por tanto, su importe no supera los parámetros máximos fijados en cuanto al posible desequilibrio, ni altera su situación jurídica respecto al derecho propio, pues no restringe sus derechos, ni añade ninguna obligación adicional a su ejercicio.

Y como también dice la SAP citada *"Finalment, no hi ha cap motiu per pensar raonablement que no s'han prestat al consumidor els serveis que remunera la comissió d'obertura"*

Por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la cláusula de comisión de apertura por abusiva.

OCTAVO.- Posiciones deudoras

La STS 566/2019 establece que: "La normativa bancaria sobre comisiones está constituida por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de



Doc. electr�nic garantit amb signatura-e. Adre�a web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci�:
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodr�guez de Ac�f�a, Juana Maria;	



servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010 sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago (...). Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio (...)

La comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato y (...) debe reunir los siguientes requisitos mínimos: i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, se prolonguen sucesivas liquidaciones; iii) su cuantía debe ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; iv) no puede aplicarse de manera automática. Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática".

Esta doctrina sentada por el Tribunal Supremo ha cristalizado en la Jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Girona, disponiendo su SAP 1080/2020: "A la vista del contenido de esta sentencia carece de sustento jurídico la argumentación del recurso, siendo sorprendente y temerario



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



que se sostenga la validez de la cláusula impugnada al ser similar a la que fue objeto del referido procedimiento resuelto definitivamente por el Tribunal Supremo, y su doctrina es plenamente aplicable. Para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos:

1º) Que retribuyan un servicio real prestado al cliente. La pretensión por reclamación de posiciones deudoras no es un servicio que se presta al cliente, sino que es un servicio que, si se produce el impago, se presta al propio banco, pues la reclamación se hace en interés y por cuenta de éste.

2º) Que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. El cobro se percibe por el mero hecho de realizar la gestión (llamada telefónica) y en las condiciones que unilateralmente decida la entidad bancaria, cuyo coste puede ser mínimo si se realiza por correo ordinario o nulo si se efectúa por algún sistema pactado por las partes (correo electrónico, teléfono) o importante si se efectúa notarialmente. Depende en definitiva de la unilateralidad del Banco, pero el cliente debe pagar una comisión por unos servicios sin tener en cuenta el coste real efectivo.

En definitiva, la cláusula es indeterminada e imprecisa, se cobra una comisión sin necesidad de acreditar el coste y, además, son gestiones que se realizan en interés del propio banco, por lo que la abusividad de la cláusula es clara y evidente. Y ello sin perjuicio de que si se originan determinados gastos efectivos puedan reclamarse ante los tribunales".

Conforme a la jurisprudencia citada, se declara la nulidad de esta cláusula, teniéndose por no puesta, procediendo, en su caso, el reintegro por la parte demandada de la cantidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/10/2024
17:52

Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;



que por aplicación de aquélla haya percibido indebidamente, con los intereses legales.

NOVENO.- Intereses de demora

La STS 671/2018 estableció en consideración al interés de demora: "En las STS 265/2015, 470/2015, y 469/2015, este tribunal abordó la cuestión del control de abusividad de las cláusulas que establecían el interés de demora (...). En estas sentencias este tribunal consideró que (...) el interés de demora establecido en cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores debía consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no excediera de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio. Si el interés de demora queda fijado por encima, la cláusula que lo establece es abusiva.

(...) Con relación a la otra cuestión, consistente en cuál debe ser el efecto de la declaración de nulidad, por abusiva, de la cláusula que establece el interés de demora (...), lo que procede es anularla y suprimirla completamente, privándola de su carácter vinculante (...), pero no el interés remuneratorio que sigue cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución".

A esta conclusión también llega la Audiencia Provincial de Girona, la cual en su Auto 295/2016 señala que: "declarada la nulidad de la cláusula que establece el interés de demora, cuando el prestatario incurra en mora el capital pendiente de amortizar sigue devengando el interés remuneratorio fijado en el contrato".

En el caso de autos, se estableció en el PACTO SEXTO que los intereses de demora que se pudieran producir lo serían "un interès nominal de demora superior en 5 punts al que en cada moment estigui fixat amb un mínim del 17 per cent nominal anual a partir del dia següent al de la seva falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María:	



pagament i amb independència de la facultat atorgada a Caixa de Girona de donar el préstec per vençut".

En base a las anteriores disposiciones jurisprudenciales, **se declara nula la cláusula que regula el interés de demora por cuanto se aplica un tipo de interés que resulta de incrementar en CINCO PUNTOS el que se tenga que aplicar como nominal, devengando el contrato objeto del procedimiento únicamente el interés remuneratorio.**

DECIMO.- Vencimiento anticipado

En relación a la cláusula de vencimiento anticipado, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo en su Auto de fecha de 8 de febrero de 2017, con referencia a la Jurisprudencia del TJUE estableció que: "Por lo que se refiere a la apreciación del eventual carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado incumbe al tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo".

Estos requisitos que deben cumplirse para que el acreedor pueda exigir el vencimiento anticipado de la obligación fueron establecidos en la STJUE de 26 de enero de 2017, señalando en su línea la Sentencia 166/2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona: "En este supuesto, no se atempera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María.	



el juego de la cláusula de vencimiento anticipado a un incumplimiento grave, sino a alguno de los plazos de amortización de capital y/o de los intereses, tal y como fue predispuesta e impuesta por la entidad ejecutante (...)”.

Ilustrativa en este sentido es la Sentencia 265/2018 de la Audiencia Provincial de Valencia, la cual dispone que: “En el contrato que nos ocupa, (...) se preveía la estipulación B.7 el vencimiento por cualquier impago, no atemperado a un incumplimiento grave, propio de toda resolución, a la duración del préstamo o a su cuantía. Nulidad de la cláusula que ha de apreciarse con independencia del uso que de ella se hiciese por CITIBANK, es decir, que no cabe afirmar que la cláusula es nula, porque se vincula el vencimiento anticipado a cualquier incumplimiento, y al mismo tiempo no apreciar tal nulidad porque el Banco para decretar el vencimiento anticipado ha acumulado diversos impagos, puesto que como ha manifestado el TJUE, cuando una cláusula es nula, no procede atemperar o moderar sus consecuencias, sino tenerla por no puesta”.

Conforme a la Jurisprudencia citada y la doctrina emanante de las mismas, la cláusula de vencimiento anticipado que motiva parte de la reclamación de la actora, no reúne los requisitos de motivación por la esencialidad de la obligación incumplida, relacionando la gravedad del incumplimiento con la cuantía y duración del contrato, por cuanto, vemos cómo se limita a señalar: “(...) Si la part prestataria no fes efectiu al seu venciment els pagaments pactats en concepte de interessos i/o quotes mixtes d’amortització de capital i interessos....

Por tanto, procede la declaración de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, teniéndola por no puesta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María	



UNDECIMO. - Conforme al artº 394 LEC, pese a la estimación parcial de la demanda, y siguiendo el criterio del vencimiento objetivo, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

A mayor abundamiento procede traer a colación por analogía la sentencia del Pleno del TS 472/2020 de 17 de septiembre que, en línea con la doctrina establecida por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, establece que el banco tiene que asumir íntegramente las costas en los litigios sobre cláusulas abusivas que gane el consumidor y reitera su doctrina sobre el principio de efectividad del Derecho de la UE, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor es estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho. Así señala que *"Si el consumidor tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos (...) se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas"*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María,	



Que debo ESTIMAR y ESTIMO parcialmente la demanda, interpuesta por D [REDACTED] frente a CAIXABANK SA y DECLARO nulas:

1. La cláusula que establece el índice de referencia IRPH y su sustitutivo inserto en el contrato de crédito hipotecario de fecha [REDACTED] ante el Notario [REDACTED], bajo número de protocolo [REDACTED], y CONDENO a la demandada a la devolución de las cantidades devengadas por la aplicación de dicha cláusula como consecuencia inherente de la declaración de nulidad, con abono de los intereses legales pertinentes
2. La cláusula que establece un apéndice de congelación del tipo de referencia, contenido en el contrato de crédito hipotecario de fecha [REDACTED] ante el Notario Don [REDACTED], bajo número de protocolo [REDACTED], y CONDENO a la entidad demandada a la devolución de las cantidades devengadas por la aplicación de dicha cláusula como consecuencia inherente de la declaración de nulidad, con abono de los intereses legales pertinentes
3. La cláusula suelo contenida en el contrato de apertura de crédito de fecha [REDACTED] ante el Notario Don [REDACTED], bajo número de protocolo [REDACTED], en la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 3,00%.
4. La cláusula relativa a los gastos de formalización contenida en el contrato de préstamo de fecha [REDACTED] ante el Notario Don [REDACTED], bajo número de protocolo [REDACTED] con los efectos inherentes de tal declaración, de devolución de las cantidades acreditadas en el presente procedimiento, más los intereses legales desde la fecha de su abono.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana Maria;	



5. Así como de la cláusula impositiva de comisiones por posiciones deudoras; cláusula relativa al interés de demora; y cláusula relativa al vencimiento anticipado de la repetida Escritura.

No ha lugar a declarar la nulidad de la comisión de apertura.

Se imponen expresamente las costas procesales a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Girona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial // en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodríguez de Acuña, Juana María;	



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

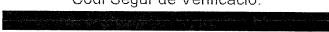
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.


Martínez-Blanco
Excelencia jurídica Abogados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 14/10/2024 17:52	Signat per Fontana Rodriguez de Acuña, Juana María;	